

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para adoptar la decisión de fondo.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 20 de marzo de 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA ANTICIPADA No. 69

Santiago de Cali, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a proferir sentencia anticipada en el proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por **KATERINE NOGUER QUINTERO**, válida de mandataria judicial, en contra de **WILLIAN MENDOZA**.

II. ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

KATERINE MOSQUERA QUINTERO y **WILLIAN MENDOZA**, contrajeron matrimonio civil el 5 de febrero del 2010 en la Notaría Décima de Barranquilla, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 05472109.

Que dentro de la unión matrimonial se procreó la siguiente descendencia: **DANIEL DAVID** y **LUCIA MENDOZA NOGUERA**, actualmente menores de edad.

Los consortes se encuentran separados de hecho desde principios de febrero del 2019, esto es, hace más de dos años. Con ese sustento factual, se persigue entre otras cosas, que se decrete el divorcio de matrimonio civil celebrado con **WILLIAM MENDOZA**, invocando la causal del numeral 8 del art. 154 del Código Civil, modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6 y, consecuentemente, la disolución de la sociedad conyugal.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

A la demanda se le aperturó a trámite válido del auto adiado el 2 de agosto de 2023, corriendo el respectivo traslado e imprimiéndole el trámite de proceso verbal, conforme lo dispuesto por el art. 368 y ss del C.G.P.

Con el advenimiento de la Ley 2213 de 2022 se le brindó la posibilidad a la parte actora de practicar la notificación personal de forma electrónica; novedad a la que acudió la abogada demandante para cumplir con la obligación de integrar el contradictorio, por lo cual remitió el día **24 de agosto de 2023** la notificación personal a WILLIAM MENDOZA; empero, el convocado desatendió la oportunidad, al no presentar contestación ni intervenir en la causa.

En virtud de lo anterior, el Juzgado procede a resolver de fondo el asunto el asunto.

IV. CONSIDERACIONES

i) Primeramente al encontrarse demostrado que, los presupuestos procesales en el asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto demandante como demandado, tienen capacidad para ser partes, la autoridad es la competente, según las disposiciones contenidas en el artículo 22 numeral 1 del C.G.P., y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa, se ciñe a las exigencias adjetivas, por lo que no existe obstáculo que impida un fallo de mérito, por lo cual la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo, ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

ii) En el presente asunto, nos compete dar respuesta al siguiente interrogante:

Determinar si en el caso objeto de estudio se configura la causal contenida en el numeral 8° del art. 154 del Código Civil modificado Ley 25 de 1992 en su artículo 6° que consiste en la separación de cuerpos por más de dos años, que imponga declarar la cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre los consortes.

El marco jurídico a tener en cuenta para decidir esta causa es el siguiente:

De la causal enunciada, se colige que la misma goza como rasgo característico, el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye. Basta la separación física unida al transcurso del tiempo mínimo previsto en la ley, para que se abra paso al divorcio. No obstante, algunos eventos imponen al administrador de justicia evaluar la responsabilidad de las partes en la ruptura de la vida marital, con miras a establecer los efectos patrimoniales, en este

sentido lo ha dejado sentado la jurisprudencia nacional, entre otras, en la sentencia de la H. Corte Constitucional C-1495 de 2000.

iii) De cara a demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan, por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

- Registro civil de matrimonio sub examine con indicativo serial No. 05472109 -folio 11 de la demanda digita consecutivo 1-, en el que se lee que **KATERINE MOSQUERA QUINTERO** y **WILLIAN MENDOZA**, se casaron por el rito Civil el 5 de febrero de 2010 en la Notaría Décima de Barranquilla, lo que los legitima para impetrar la presente acción.

- Registro civil de nacimiento de la menor de edad LUCIA MENDOZA RIVERA -folio 16 de la demanda digital- con indicativo serial No. 57894923, NUIP 1.022.163.491, de la Notaría Primera de Bello Antioquia, en el que se lee que es hija de **KATERINE MOSQUERA QUINTERO** y **WILLIAN MENDOZA**, nacida el 5 de febrero de 2018; así mismo se desprende su minoría de edad.

- Resolución No. 27 del 10 de marzo del 2023 -folio 21 demanda digital- proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburra de la Regional de Antioquia a través de la cual se fijó lo relativo a cuota alimentara, custodia y visitas a favor de los menores de edad hijos de la pareja.

iv) Notificado el convocado y surtido el traslado dispuesto en la norma, el demandado guardó silencio frente a lo pretendido, lo que permite a esta Agencia Judicial tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión, de acuerdo con las sanciones previstas por el legislador en el art. 97 del C.G.P., frente a la actitud displicente de no contestar la demanda, en la especie de mérito el supuesto fáctico enumerado, es el hecho *quinto*, donde se destacó que:

QUINTO: Los cónyuges se separaron definitivamente a principios de febrero de 2019, sin que la actora recuerde fecha exacta, debido a los múltiples inconvenientes que surgieron en la relación, como maltrato verbal y psicológico, sin que entre ellos se volviera a dar una reconciliación, por lo cual la hoy demandante acudió a la Comisaria de Familia de Los mangos en esta ciudad, donde le colocaron una orden de distanciamiento al señor William, igualmente se surtió un trámite para fijación de cuota alimentaria a favor de sus hijos ante el ICBF Regional Antioquia, lo que configura la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 6 Ley 25 de 1992, "La separación de cuerpos. judicial o de hecho. que haya perdurado por más de dos años."

v) El actuar indiferente del demandado y la presunción aplicada en este asunto, conlleva a la terminación del vínculo matrimonial deprecado, máxime, cuando no hubo controversia frente al petitum demandatorio, en tal sentido se harán unos ordenamientos en la parte resolutive de esta providencia.

vi) Por otra parte, si bien por regulación del artículo 389 del C.G.P., aspectos como la custodia, cuidado personal y cuota alimentaria deben quedar solventados dentro de la sentencia que defina la instancia, ha de advertirse que frente a los hijos en común DANIEL DAVID y LUCIA MENDOZA NOGUERA tales aspectos, además, de la regulación de visitas fueron zanjados por la Defensoría de Familia a través de Resolución No. 27 del 10 de marzo del 2023 proferida por la Defensoría de Familia Centro Zonal Aburra-Regional Antioquia, en los siguientes pantallazos:

ARTICULO PRIMERO: SE FIJA como cuota provisional de alimentos en favor de: DANIEL DAVID MENDOZA NOGUERA, identificado con T.I 1.143.234.727 y LUCIA MENDOZA NOGUERA, identificada con R.C 1.022.163.491, el 35% del salario que devengue en la actualidad o llegare a devengar el obligado señor: WILLIAN MENDOZA, identificado con cedula de ciudadanía 94.527.435 en su calidad de Padre y convocado a la diligencia de conciliación extrajudicial en derecho, Si el obligado no labora, este porcentaje se presume del Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, estos dineros que serán pagaderos dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, valor que se deberá consignar a una cuenta de ahorros o entregarla personalmente a la madre de sus hijos o a quien esta delegue a quien detenta la custodia y cuidados personales del menor, Así mismo ambos padres aportaran como vestido (2) mudas de ropa completa en los meses de Junio por valor de \$ 180.000 pesos cada una y dos (2) en el mes de diciembre por el mismo valor para sus hijos. Además de aportar el valor del 50% de la salud de los gastos que no cubra la EPS y el 50% de los gastos para la educación en cumplimiento de lo establecido como derecho de alimentos en el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, esto es sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo necesario para el desarrollo integral de los niños. Los anteriores Valores se deberán aumentar a partir del primero (1) de enero de cada año en el monto que aumente el Salario Mínimo Legal Mensual Vigente decretado

ARTICULO SEGUNDO: LA CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES de DANIEL DAVID MENDOZA NOGUERA, identificado con T.I 1.143.234.727 y LUCIA MENDOZA NOGUERA, identificada con R.C 1.022.163.491, estarán en cabeza de su madre la señora: KATHERINE NOGUERA QUINTERO, identificada con cedula de ciudadanía 55.242.260, en su calidad de madre y convocante a la conciliación, sin perjuicio de la responsabilidad - deberes que tiene el padre de los menores en el proceso de formación, orientación, cuidado, acompañamiento, crianza y protección y los demás aspectos que conllevan la responsabilidad parental establecida en la ley, hasta que las condiciones varíen.

ARTICULO TERCERO: Respecto al régimen de visitas estas se regulan provisionalmente de la siguiente manera: se dejaran abiertas sin reglamentar para cuando el padre del menor ejerza el derecho lo haga en coordinación con la madre de sus hijos, con el fin de que ambos padres ejerzan sus roles que por ley tienen, hasta que las condiciones de alimentación, protección estén dadas para variarlas o que las mismas partes decidan hacerlo; de igual manera en aras del derecho a las visitas establecidas como lo ha determinado la ley y la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional se establecen que el padre pueda compartir tiempo con sus hijos, manifestándole a las partes que el derecho de VISITAS son el derecho del NNA a compartir con su padre o madre con el que habitualmente no convive, los padres deberán mejorar los canales de comunicación, siempre observando el interés superior del menor y el ejercicio fundamental de sus derechos.

Por lo que el Despacho, no advierte la necesidad de volver a regular tales aspectos. Sumado a que el cuidado personal y la custodia de los hijos menores no pretende ser debatida por el demandante.

vii) Finalmente, a pesar de la prosperidad en las petitorias de la demanda, no se condenará en costas por no haber mediado oposición.

IV. DECISION

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE.

PRIMERO. DECRETAR el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL celebrado entre WILLIAN MENDOZ, identificado con la C.C No.1.128.464.909 y KATERINE NOGUERA QUINTERO, identificada con la C.C. No. 55.242.260, realizado el 5 de febrero del 2010, en la Notaría Décima del Círculo de Barranquilla, actuación registrada bajo el indicativo serial No. 05472109, con fundamento en la causal 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO. DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio. Para la liquidación podrán proceder los cónyuges por cualquiera de los medios previstos en la Ley.

TERCERO. ORDENAR la anotación de esta sentencia en el folio correspondiente al registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges y en el de matrimonio, igualmente, en el **libro de varios** de la Registraduría Nacional del Estado Civil o dependencia correspondiente, advirtiéndose a los aquí intervinientes que la inscripción ultima, esto es en el libro de varios, se considera perfeccionada de conformidad con art. 5° y 22 del Dec.1260 de 1970 y art. 1 del Dec. 2158 de 1970.

PARÁGRAFO PRIMERO. Las comunicaciones de esta decisión a las entidades se ejecutarán por la secretaría de este Juzgado o por el personal dispuesto para ello por necesidad del servicio, ejecutoriada la presente providencia, para que se materialice lo aquí dispuesto, **de estas comunicaciones se hará remisión extensiva a los togados de las partes, para que, en su deber, también haga las gestiones del caso, y den cuenta del resultado de estas.**

CUARTO. Sin condena en costas.

QUINTO. Dar por terminada las presentes diligencias, **ARCHIVAR** las mismas en MEDIO DIGITAL y hacer las anotaciones del caso en los libros radicadores y Sistema Justicia Siglo XXI. **En esta última herramienta deberá consignarse lo cardinal de la parte resolutive de la providencia.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a1788a055dfe1aa9289f3f146cf433ab1d3c8f4d21b4d4cb11dba27afcb501**

Documento generado en 21/03/2024 12:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>